

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

*Transformación y clasificación de Centros docentes*¹.—Una Circular de la Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia, que lleva fecha de 28 de enero de 1972, hace referencia en el apartado A), 1 b) a que los Centros docentes no estatales pueden ser “homologados”, “habilitados” o “libres” en el nivel educativo correspondiente; y dedica el apartado B) a regular lo referente a dichos Centros no estatales.

*Evaluación en el Curso de Orientación Universitaria*².—Por una Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia, de 2 de febrero de 1972, se establece que en el equipo de evaluación formará parte el Profesor encargado del Seminario de Formación Religiosa, no interviniendo, sin embargo, en la evaluación de los alumnos que no cursen la asignatura de “religión”. Asimismo se establece que las actas de evaluación de los Centros no estatales deberán ser homologadas por los Delegados estatales.

*Se autoriza a los Seminarios Menores y Casas de Formación de religiosos para impartir los cursos quinto y sexto de Educación General Básica*³.—La Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones en virtud de Resolución de 25 de abril de 1972, reconoce con plenitud de efectos académicos a las mencionadas enseñanzas siempre que se impartan por profesorado con titulación suficiente. A tal efecto dichos Centros deberán remitir relación del personal docente y su titulación.

*Implantación del Sexto Curso de Educación General Básica*⁴.—Una Orden del 17 de junio de 1972, correspondiente al Ministerio de Educación y Ciencia regula la implantación del sexto curso de Educación General Básica. A tal efecto establece las enseñanzas que se habrán de impartir en él, los Centros que podrán darlo y el profesorado capacitado para ello. En concreto, y por lo que se refiere a la enseñanza o formación religiosa, la Jerarquía eclesiástica será la encargada de conceder la oportuna licencia docente a los profesores que la tengan a su cargo. También se establecen los cursillos de capacitación general para el profesorado de dicho curso.

¹ Boletín Oficial del Ministerio de Educación de 31 enero 1972.

² Boletín Oficial del Estado de 4 de febrero de 1972.

³ Boletín Oficial del Estado de 26 de mayo de 1972.

⁴ Boletín Oficial del Estado de 1 de julio de 1972.

*Centros no estatales autorizados a impartir enseñanzas de Bachillerato Superior y COU*⁵.—El régimen de autorizaciones para impartir dichas enseñanzas se encuentra en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de julio de 1972. En ella se hace referencia a la tramitación de las instancias solicitando la apertura de nuevos Centros no estatales en la categoría de "Reconocidos Superiores": requisitos materiales y de profesorado exigidos, inspección técnica, etc.

*Integración de las Universidades Laborales en el régimen académico de la Ley General de Educación*⁶.—Un Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1972 reconoce a las Universidades Laborales como Centros no estatales de enseñanza. Contiene un elenco de dichas Universidades y de las enseñanzas que cada uno de ellas puede impartir. Dispone que el profesorado deberá tener la titulación exigida por la Ley de Educación, pero establece que su designación y selección corresponden al Ministerio de Trabajo.

*Ordenación de Colegios Universitarios*⁷.—En un Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de julio de 1972 se especifica la tramitación a seguir para la creación de Colegios Universitarios, quienes pueden solicitarlos, personal con que deben contar y enseñanzas que se desean impartir.

*Normas sobre ceses de Centros no estatales de enseñanza*⁸.—Una Orden del Ministerio de Educación, de fecha 26 de julio de 1972, regula la materia de ceses de Centros no estatales de enseñanza. Dice, al efecto, que no podrán cesar en sus actividades sin notificarlo a la Delegación Provincial del Ministerio con un año de anticipación al comienzo del curso en el que se piensa clausurar; y que si el Centro se hizo con auxilios del Estado se podrá imponer una prórroga hasta que quede garantizada la escolarización de los alumnos.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*Diferencia entre "inexistencia" y "nulidad" en los casos de doble matrimonio canónico y civil*⁹.—Una española y un español de origen, aunque nacionalizados norteamericanos, contraieron matrimonio civil en Nueva York en 1957, conforme a las prescripciones legales vigentes en aquel Estado. Posteriormente se trasladaron a vivir a España, donde compraron una finca y

⁵ Boletín Oficial del Estado de 14 de julio de 1972. En este mismo Boletín aparece una Orden de 10 de julio regulando idéntica materia respecto a la Educación General Básica.

⁶ Boletín Oficial del Estado de 31 de julio de 1972.

⁷ Boletín Oficial del Estado de 23 de septiembre de 1972.

⁸ Boletín Oficial del Estado de 31 de julio de 1972.

⁹ Sentencia de 7 de marzo de 1972.

edificaron en ella un chalet. Al poco tiempo de haberse cambiado al nuevo domicilio muere el marido no sin haber declarado que había contraído matrimonio canónico en España antes de emigrar a Norteamérica y que la mujer que se casó con él entonces y tres hijos que tuvo de esa unión vivían en algún lugar de aquí. La segunda esposa buscó y encontró a esta familia a la que notificó la muerte del marido y padre, añadiendo que ella se había casado civilmente sin tener idea del anterior matrimonio.

Como los hijos habidos de la primera unión se creyeran con derecho a la sucesión de todos los bienes del difunto, la segunda esposa presentó en el Juzgado demanda solicitando: que se declarase nulo el segundo matrimonio, y que se la reconociese como única dueña de la finca y el chalet comprados en España. El Juzgado aceptó la primera petición, pero denegó la segunda. Recurrida la sentencia, la Audiencia Territorial revocó la primera decisión declarando el segundo matrimonio como "inexistente"; elevado recurso ante el Tribunal Supremo, este alto organismo lo estima, declara que el segundo matrimonio es "nulo" y que tiene el carácter de putativo para la actora, por lo que le corresponden los gananciales.

En los considerandos se dice que el concepto de "inexistencia" no tiene consagración en nuestro ordenamiento positivo, siendo usado por la doctrina científica (tomándolo sobre todo del Derecho francés) como reacción ante el rigorismo de la regla según la cual sólo podía ser nulo el matrimonio que se celebraba contra una norma expresamente establecida en un texto legal. Concretamente se aplica a los casos de identidad de sexo, falta absoluta de consentimiento y ausencia total del acto. Y como en el caso actual no cabe incluirlo en ninguna de las tres hipótesis, incide en la sanción de nulidad, sin que a ello obste la norma contenida en el artículo 51 del Código civil, pues no altera la genérica sanción de nulidad del artículo 101, ya que el término "ser nulo" que éste emplea hay que entenderlo en el significado de "no producir efectos civiles".

*La separación de hecho, libremente aceptada por los esposos, no priva del derecho de recibir alimentos*¹⁰.—Tras bastantes años de vida en común, se separó un matrimonio y la esposa solicitó judicialmente se le concedieran alimentos provisionales. El Juzgado acordó lo pedido y en la cantidad de 12.000 pesetas mensuales. Después de siete años en este régimen, la esposa entabla juicio declarativo de mayor cuantía solicitando la fijación de alimentos definitivos y pidiendo la cantidad de 25.000 pesetas mensuales habida cuenta la subida del coste de vida en estos siete años.

El Juzgado de Primera Instancia aceptó la demanda y fijó la cuantía en 15.500 pesetas, contra lo que apelaron ambas partes; la Audiencia Territorial condenó al demandado al pago de una pensión de 18.000 pesetas, contra lo que éste recurre ante el Tribunal Supremo. Este alto organismo desestima el recurso y razona que "la separación de hecho libremente aceptada por los

¹⁰ Sentencia de 17 de junio de 1972.

esposos, si bien implica una situación anómala, incompatible con los deberes del artículo 56 del Código civil, no por ello les priva de un modo genérico y sin atender a las circunstancias personales que concurren en cada caso en concreto, del derecho a recibir alimentos de su consorte conforme al artículo 142 y siguientes del Código civil; porque ni el artículo 56, ni el número 1.º del artículo 143, relativo a la prestación de la deuda alimenticia, condicionan su exigibilidad a la obligación de vivir juntos, o al supuesto de que la separación se haya decretado judicialmente. Por tanto cualquier interpretación restrictiva iría contra el principio de que donde la Ley no distingue no debemos distinguir, porque la circunstancia de no acudir a la vía judicial para recabar la separación del matrimonio no justifica la pérdida del derecho concedido por el artículo 143, pues puede obedecer al deseo de no causar perjuicios familiares, a que la intervención judicial puede dar lugar”.

PENAL

*Requisitos del delito de raptó impropio o consentido*¹¹.—El delito de raptó impropio, se dice en la sentencia del Tribunal Supremo, no requiere la violencia ni la seducción (aunque esta última pueda existir). Sino que únicamente exige la sustracción de una mujer mayor de 16 años y menor de 23, llevándola fuera del domicilio paterno, del de los tutores o encargados de su guarda, o de cualquier lugar donde se encuentre legalmente protegida (por ejemplo, casas de regeneración) y teniendo por móvil miras deshonestas. No es óbice para la existencia del delito el que la mujer consienta, ya que por la edad hay presunción legal de que no puede consentir plenamente; tampoco es óbice el que la mujer no sea de buena reputación.

FISCAL

*Significación de “jardín” y “huerto” parroquial a efectos fiscales*¹².—Un Instituto Religioso solicitó exención fiscal de Contribución Territorial Rústica para una finca de su propiedad, y alegando el apartado f) del artículo XX del concordato vigente de 1953. Dicho apartado, en relación con el e), dice que están comprendidos en la exención de este impuesto los huertos, jardines y dependencias de las Casas de Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos, siempre que no estén destinados a industria o cualquier otra actividad lucrativa.

Tras dos denegaciones sucesivas se llega recurriendo ante el Tribunal Económico Administrativo Central, el cual rechaza lo solicitado diciendo que no puede haber confusión entre “huerto”, “jardín” o “dependencia”, y una finca rústica con cultivo agrícola (como es la que ahora se contempla) y de pastos y con una extensión de más de doce hectáreas. A tal efecto re-

¹¹ Sentencia de 5 de junio de 1972.

¹² Acuerdo de 8 de octubre de 1970.

cuerda el fallo que el Decreto de 4 de enero de 1867 concebía como “huerto”, “la finca que haya venido poseyendo y disfrutando gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unido a ella y aunque esté dividida por camino u otra causa análoga, procurando que la extensión del huerto no exceda de una y media a dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad”. Señala también que la significación gramatical de “huerto” hay que estimarla como sitio de corta extensión en que se plantan hortalizas, legumbres y árboles frutales; y la de “jardín” como especie de huerto de recreación, compuesto de plantas deleitosas.

*Calificación fiscal de las fincas comprendidas bajo la denominación de “Iglesario”*¹³.—El párroco de una localidad de determinada región española solicitó exención fiscal de la Contribución Territorial Rústica, al amparo del apartado f) del artículo XX del Concordato de 1953, para tres fincas que componen el “iglesario” de la parroquia. Las cultiva el párroco directamente y dos de ellas están separadas de la otra por una carretera. La Dirección General de Impuestos Directos denegó la solicitud, y la reclamación contra tal fallo es estimada por el Tribunal Económico Administrativo Central revocando aquel y reconociendo la exención que se pedía.

El problema, a juicio del Tribunal, radica en determinar qué ha de entenderse por “iglesario”, recogándose en los considerandos de la resolución que esta expresión equivale a “conjunto de tierras que pertenecen a la fábrica de la iglesia”, o, según el Diccionario de la Real Academia, es término sinónimo de “huerto parroquial” o de la denominación canónica de “mansos”.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*Proselitismo y libertad religiosa*¹⁴.—Un Testigo de Jehová fue multado por la Dirección General de Seguridad en vista del atestado que le había levantado la policía y en el que decía que realizaba proselitismo por reunirse con varios amigos a explicar la Biblia en algunas casas familiares; se le aplicó la dispuesto en el párrafo a) del artículo 2 de la Ley de Orden Público. Interpuesto recurso, el Tribunal Supremo estima el mismo por considerar que ha existido infracción de ley; declara este alto Tribunal que “los actos determinados en el apartado a) del artículo 2 de la Ley de Orden Público hay que conjugarlos, en este aspecto de las actividades religiosas, con la ley que regula la libertad en dicha materia, pues de otra manera esta libertad vendría a ser inoperante y no habría posibilidad de ejercitarla”.

*Necesidad de la autorización episcopal para realizar determinados actos por parte de las Comunidades religiosas*¹⁵.—Determinada Comunidad reli-

¹³ Acuerdo de 3 de diciembre de 1970.

¹⁴ Sentencia de 29 de febrero de 1972.

¹⁵ Sentencia de 10 de junio de 1972.

giosa solicitó de un Ayuntamiento la correspondiente licencia para la construcción de un edificio destinado a convento, sin que recayera resolución alguna sobre el particular en el plazo legal. En vista de ello dirigió otra instancia a la Comisión Provincial de Urbanismo, quien denegó la petición. Recurrido el fallo en la vía contencioso-administrativa se obtiene un primer fallo favorable, pero en última instancia se revoca tal decisión y definitivamente se deniega lo solicitado basándose la sentencia en que la petición de licencia adoleció de falta de autorización episcopal, lo cual supuso una evidente falta de capacidad de la Comunidad recurrente al carecer del presupuesto exigido por el canon 497 del Código de Derecho canónico, que además de obligar a dicha Comunidad tiene que ser exigido por la propia Administración en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

REGISTRAL

*Se prohíbe el nombre regional de "Maitane"*¹⁶.—Don J. L. solicitó imponer a su hija recién nacida el nombre de "Maitane", denegándosele el Encargado del Registro Civil. Contra tal fallo recurre el padre, aportando la partida de bautismo en la que aparece la hija con sólo ese nombre, y alegando que según la Ley y el Reglamento del Registro Civil puede cambiarse el nombre civil por el canónico; que, además, dicho nombre no tiene traducción al castellano y que por otro lado ni es extravagante, ni contrario al decoro de las personas, ni puede inducir a error respecto al sexo.

El Ministro Público se opuso al recurso alegando que dicho nombre tiene la traducción castellana de "muy querida", por lo que no puede admitirse. El Juez de Primera Instancia confirma la no admisión de lo solicitado, y contra esta decisión vuelve a recurrir el interesado alegando que la ley no habla de que basta con que exista una "posible traducción al castellano" sino de que tengan "una traducción usual"; y pone como ejemplo el caso de Javier, cuya traducción literal al castellano sería "casa nueva", y sin embargo, se admite. Y que, además, la traducción de "muy querida" no correspondería a "Maitane" sino a "Maitena".

Remitidos los autos al Juzgado de V. de Oria, al que en realidad pertenecía abrir el expediente, el Juez Encargado del Registro Civil rechaza la imposición de tal nombre por estimar que se trata de una corrupción de "Maite", que quiere decir "María del amor". Requerida por el recurrente la pericia del Secretario de la Academia de Lengua Vasca, éste informa que no aparece "Maitane" como tal nombre en el Nomenclator Euskerico de Lengua Vasca. La Dirección General de los Registros y del Notariado decide pues, denegar la imposición de tal nombre.

*Se prohíbe el nombre regional de "Bernat"*¹⁷.—En un Juzgado de Barcelona se presentó un padre a inscribir el nacimiento de su hijo y solicitó le

¹⁶ Resolución de 5 de marzo de 1970.

¹⁷ Resolución de 6 de marzo de 1970.

fuera impuesto el nombre de "Bernat". El Encargado del Registro suspendió la inscripción advirtiendo al interesado que debería buscar otro nombre o que figuraría con el de "Bernardo" que es la traducción castellana de "Bernat". Recurre el padre alegando que dicho nombre es con el que se le ha bautizado siguiendo una tradición familiar (por aficionados al deporte del alpinismo) de rendir homenaje a San Bernat de Menthon (patrono de los alpinistas) y por tanto no refiriéndose a San Bernardo, Abad de Claraval.

El Juez de Primera Instancia falla en contra de lo solicitado fundándose en que sea cualquiera el Santo a que se refiera el recurrente, la traducción de "Bernat" por "Bernardo" es clara y por tanto no cabe admitir más que la denominación castellana. De nuevo recurre el padre añadiendo a las anteriores alegaciones el que el nombre de "Bernat" tiene arraigo en la región, como lo demuestran los rótulos de Santuarios, capillas, etc. La Dirección General de los Registros y del Notariado desestima la reclamación y ordena imponer el nombre en castellano por ser la traducción clara y usual.

*El hijo habido por extranjera divorciada con español soltero tiene la condición de natural y puede, en consecuencia, ser en tal concepto reconocido*¹⁸. En octubre de 1966 se presentaron en el Juzgado de una ciudad española don D. M. A., español, soltero y mayor de edad, y doña A. M. R., de nacionalidad alemana, por un anterior matrimonio canónico con súbdito alemán, divorciada y mayor de edad. Ambos solicitaron la inscripción de nacimiento de una hija que acababan de tener y el reconocimiento de la misma como hija natural. El Juez acordó inscribir a la muchacha como hija natural del padre y de madre desconocida, alegando que la rígida interpretación del párrafo 3.º del artículo 11 del Código Civil en materia matrimonial impedía el reconocimiento por parte de la madre, teniendo en cuenta que nuestra legislación al desconocer el divorcio vincular impide la aplicación del estatuto personal de la súbdita alemana. En consecuencia, al negar validez al divorcio nuestra legislación, hay que entender que la hija lo es de persona casada y, por tanto, la aplicación del artículo 119 impide a la madre reconocerla como natural. El Fiscal de la Audiencia Territorial emitió dictamen en sentido igualmente negativo y el Juez de Primera Instancia ratifica el acuerdo del Juez Encargado del Registro y deniega la posibilidad del reconocimiento.

La Dirección General de los Registros, cuando le llega el caso, empieza por sentar que la cuestión a decidir es difícil y que puede resumirse en la pregunta de si puede calificarse o no como hija natural a la que pretende inscribirse como tal. Ante esta interrogante va sentando una serie de puntos que le parecen claros:

a) Que la niña tiene la nacionalidad española por aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 17 del Código Civil (máxime entendiendo que la madre nació en España y que su domicilio al nacer la niña también estaba en nues-

¹⁸ Resolución de 22 de abril de 1970.

tra patria). Consecuentemente, al ser hija española, el reconocimiento de la filiación materna se rige por la legislación española y, por tanto, cabe aplicar el artículo 119 del Código Civil.

b) Que, sin embargo, no cabe resolver la cuestión aplicando mecánicamente dicho precepto, y negar la condición de natural a la niña por el hecho de que sus padres no habrían podido contraer matrimonio al tiempo de la concepción. Y esto por las siguientes razones:

1. Conforme al Derecho español, el estado de la madre no es, en el supuesto, el de casada.
2. Tienen los padres, según las reglas civiles ordinarias, aptitud para casarse entre sí.
3. La excepción de orden público o la inmisión del orden canónico no puede extenderse automáticamente a otras materias que la ley española regule sólo por la ley de remisión.

A continuación la Resolución va explicitando cada uno de estos argumentos. Sobre el primero de ellos dice que es fundamental lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil que dispone que los derechos y deberes de familia, el estado y condición de las personas se rige por la ley nacional; en consecuencia esta materia, como ajena que es al ámbito de aplicación de las leyes españolas, no está afectada en principio por las estipulaciones concordatarias. Por tanto desde que la respectiva ley nacional considera a la madre como "no casada", tal consideración será la que ha de tener, en principio, en el orden civil español sin que importe la originaria nacionalidad española de la interesada.

En cuanto al segundo argumento, entiende el fallo que hay que tener en cuenta, por remisión del artículo 119, las disposiciones que precisan la aptitud de los padres para contraer entre sí: el hijo es natural si los padres al tiempo de la concepción pudieron casarse. Teniendo en cuenta esto no hay duda que aplicando las reglas ordinarias de conflicto los padres de la muchacha que se pretende inscribir podían casarse.

Ahora bien, reconoce el fallo (y entramos en el tercer argumento) que la aplicación de la ley nacional en materia de capacidad y estado de los extranjeros quiebra en numerosos supuestos, ya por razones de orden público, ya por el reconocimiento español del ámbito legislativo canónico. Y aunque en concreto las exigencias del orden público o el reconocimiento del ordenamiento canónico por el Concordato puedan impedir un ulterior matrimonio de esta alemana divorciada con un español soltero, ello no permite extender tales excepciones o inflexiones del sistema en materia de matrimonio a otras materias que la ley española regula sólo por vía de remisión para saber la libertad matrimonial o no de una persona: el orden público por el carácter de excepción que expresamente le impone la ley en pro de la comunidad jurídica universal y las normas canónicas porque no pueden interferir la cali-

ficación de estado civil de un extranjero siempre que no se trate precisamente de contraer matrimonio con españoles.

Por todo ello, termina diciendo la Resolución, la cuestión planteada debe resolverse exclusivamente por el juego ordinario de las normas de conflicto. Y considerando además que no es obstáculo a la calificación de la filiación como natural el que ésta no pueda ser legitimada por ulterior matrimonio —pues ello puede ocurrir, por ejemplo, también en el caso de que un progenitor haya muerto— es por lo que se revoca el auto apelado y se declara inscribible la filiación natural solicitada.

*Transcripción de matrimonio civil celebrado por españoles en el extranjero*¹⁹.—Dos españoles, avecindados en una de las Islas Baleares contrajeron matrimonio en Gibraltar, con arreglo a las disposiciones civiles allí vigentes, el 30 de marzo de 1961. Con fecha 30 de abril de 1968 presentaron ante el Juzgado Municipal de la Línea de la Concepción un escrito solicitando la transcripción o inscripción de dicha unión en el Registro Civil, basándose en el artículo 249 del correspondiente Reglamento, y en la Resolución de 14 de marzo de 1967; acompañaban, entre otros documentos, sendas declaraciones por ellos suscritas (fechadas ambas en Palma de Mallorca el 8 de marzo de 1968) afirmando haber abandonado voluntaria y conscientemente la religión católica con anterioridad al 30 de marzo de 1961 y su conversión en Testigos de Jehová el 9 de septiembre de 1962. Igualmente presentaron un certificado, debidamente legalizado, expedido el 24 de octubre de 1964 por el Secretario del servicio extranjero de dicha Sociedad religiosa y en que consta que son reconocidos como fieles de la misma, habiendo sido bautizados el 9 de septiembre de 1962 como requisito de ingreso en calidad de tales.

El Fiscal Municipal se opuso a lo solicitado alegando que el matrimonio se contrajo antes de pertenecer ambos a los Testigos de Jehová, y por tanto no considerando acreditada la acatolicidad. El Juez Encargado del Registro acogió la mista tesis y añadiendo que la declaración unilateral de ambos carece de efectos probatorios al respecto. Contra el auto denegatorio apelan los interesados haciendo constar que el ateísmo sólo puede probarse por declaración expresa del interesado, como ha tenido que reconocer el artículo 32 de la Ley sobre Libertad Religiosa de 1967, y que ellos en la fecha de su matrimonio no practicaban religión ninguna.

El Juez de Primera Instancia rechaza el recurso basándose en que la Ley de Libertad Religiosa no tiene efectos retroactivos, y la simple manifestación de los contrayentes no es suficiente prueba de apostasía, máxime cuando ni siquiera ha sido corroborada por testigos; en consecuencia, aunque el artículo 42 del Código Civil y el 244 del Reglamento del Registro Civil no determinan la prueba a presentar, es necesario que cualquiera que se alegue lleve al ánimo del Juez la convicción de la apostasía para que pueda autorizar la unión civil de dos bautizados. Recurrido también este fallo, se acordó por

¹⁹ Resolución de 3 de agosto de 1970.

la Dirección General que para mejor proveer testificasen los familiares de los interesados, los cuales confirmaron la acatolicidad de los contrayentes en la fecha del matrimonio. Todo lo cual sirve para considerar suficientemente probada la acatolicidad y resolver favorablemente el expediente aceptando la transcripción solicitada.

*Se prohíben los nombres regionales "Lore", "Eneko" y "Oihana"*²⁰.—Por sendas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado se resuelven los expedientes promovidos con motivos de las solicitudes para imponer como nombre civil a recién nacidos los arriba indicados. Sobre el primero de ellos se dice que "Lore" tiene traducción usual como nombre de persona en castellano, equivaliendo a "Flor" o "Flora", por lo que no cabe admitirlo. Sobre el de "Eneko" se dice que aunque se ha demostrado su uso arcaico, no posee en la actualidad valor de nombre propio en el lenguaje regional vivo y que no basta indicar e invocar que tal nombre figura en recientes inscripciones de nacimiento ya que respecto a ellas podría haberse planteado la misma cuestión; y que además "Eneko" equivale a "Iñake", y éste, a su vez, a "Iñigo" por lo que existe traducción castellana del mismo. En cuanto al nombre "Oihana" significa "selva" o "bosque" y no concurren ninguna de las circunstancias exigidas para su admisión como nombre regional; que —como en el caso anterior— no cabe invocar la existencia de inscripciones recientes de tal nombre, ni puede admitirse como prueba certificación de alguna de ellas, porque tales inscripciones no constituyen precedente de obligado mantenimiento, ni son prueba suficiente desde el momento en que respecto a ellas podría haberse planteado la misma cuestión.

*La sentencia penal por delito de bigamia no es título suficiente para cancelar la inscripción del segundo matrimonio del condenado*²¹.—Un súbdito portugués contrajo matrimonio canónico con una española, inscribiéndose el mismo en el correspondiente Registro Civil. Separados de hecho, y presentándose él como soltero, volvió a casarse con otra mujer por lo que se le enjuició y se dictó contra él sentencia penal por el delito de bigamia. El Fiscal Municipal inició, como consecuencia, expediente gubernativo interesando al Encargado del Registro Civil la declaración de nulidad, supresión o cancelación de la inscripción del segundo matrimonio.

El Juez Encargado del Registro denegó la petición por entender que el procedimiento a seguir debía de ser el de juicio declarativo civil ordinario que determinase la nulidad de la segunda unión matrimonial. Recurrido el auto, el Juez de Primera Instancia confirma el anterior acuerdo, elevándose seguidamente recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Este alto organismo acuerda no haber lugar al mismo y sienta la

²⁰ Resoluciones de 24 de enero de 1972, 1 de febrero de 1972 y 22 de febrero de 1972.

²¹ Resolución de 9 de febrero de 1972.

doctrina de que el título idóneo para hacer constar en el Registro Civil la nulidad del segundo matrimonio no puede ser otro que una sentencia o resolución firme civil o canónica.

*Cambio de nombre civil por el canónico*²².—Una joven fue bautizada al nacer con los nombres de Ildefonsa-María Paz, mientras que fue inscrita en el Registro Civil con el sólo de Ildefonsa. Como habitualmente ha venido usando el de María Paz, que es por el que se la conoce normalmente, solicita se cambie el nombre de Ildefonsa con el que figura civilmente por el canónico de María Paz. Ante la negativa a su petición en base a que Ildefonsa también figura en el nombre de bautismo, recurre la actora ante la Dirección General de los Registros. Este alto organismo admite el recurso y sienta que la deseable concordancia que debe existir entre el nombre canónico y el civil aconsejan interpretar los preceptos legales con la máxima amplitud, y entender que la exigida correspondencia con el nombre canónico usado habitualmente se da cuando coincide uno o algunos de los impuestos.

LUIS PORTERO

²² Resolución de 17 de abril de 1972.